



Radicado N°: 686894089002-2018-00205-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ISNARDO PEREZ CASTRO
Demandado: EFREN CENTENO DIAZ

Al despacho, informándole que mediante auto del 30 de abril de 2021 corregido mediante auto del 10 de junio de 2021, se programó diligencia de remate sobre el bien inmueble identificado con M.I. No. 320-18815, objeto de cautela en el presente trámite, el día 14 de julio de 2021 a las 8:30 am. Sirvase proveer.

San Vicente de Chucurí, 13 de Julio de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sería el caso llevar a cabo diligencia la diligencia de remate programada para el día 14 de julio de 2021 a las ocho y media de la mañana (8:30 am), sino fuera porque se advierte que se concedido en favor de esta juzgadora permiso laboral por los días 14, 15 y 16 de julio de 2021, en consecuencia, con el fin de continuar en el presente trámite y considerando la disponibilidad del despacho es de naturaleza promiscua, es procedente señalar como nueva fecha y hora para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE**, el próximo el miércoles **PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las dos y media de la tarde (02:30 p.m.)**. Las posturas se llevarán a cabo de manera virtual.

La publicación del remate deberá efectuarse bajo las previsiones denotadas en auto 30 de abril de 2021 corregido mediante proveído del 10 de junio de 2021 y en los términos que refiere el artículo 450 del C. G. P.

Finalmente, se **ORDENA** la devolución del título a los postores vencidos, en caso de presentarse con posteridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
LA JUEZ.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **14 JULIO DE 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ

CARRERA 11 No. 9-48 OFICINA 103 BARRIO CENTRO

SAN VICENTE DE CHUCURÍ – SANTANDER.

j02prmpalsvich@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia No. 2021-0006

Radicado N°: 686894089002-2020-00179-00

Proceso: VERBAL SUMARIO-RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: MARIELA GAMBOA PINZÓN

Demandados: JEFERSON GALEANO CARDOZO –GERENTE INCISAM INGENIERIA S.A.S.

San Vicente de Chucurí, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, a proferir sentencia dentro del presente proceso de **Restitución de Inmueble Arrendado**, promovido mediante apoderado judicial por la señora Mariela Gamboa Pinzón contra Jefferson Galeano Cardozo y el Gerente de Incisam Ingenieria S.A.S. y en el cual se pretende:

1. Que se declare terminado el contrato de arrendamiento, celebrado el día 6 de febrero del 2019 entre MARIELA GAMBOA PINZON. en calidad de arrendador y el demandado JEFERSON GALEANO CARDOZO en calidad de ARRENDATARIO. del inmueble ubicado en la Carrera 27 N° 8 A -03 del barrio Yariguies en el municipio de San Vicente de Chucuri (Santander).
2. Que se condene a la demandada a restituir al demandante el inmueble ubicado en la Carrera 27 N° 8 A -03 del barrio Yariguies en el municipio de San Vicente de Chucuri (Santander).
3. Que Ordene la práctica de la diligencia de entrega Provisional del inmueble arrendado a favor de MARIELA GAMBOA PINZON.
4. Que se Declare en mora el arrendatario incumplido por mora en el pago de los cañones, de los meses de enero a diciembre del 2019 y de enero a septiembre del 2020. Cada uno por valor de \$350.000 pesos.
5. Que se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias del derecho.

ANTECEDENTES

La presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO por mora en el pago de cánones y demás obligaciones que se debían cancelar en virtud de lo pactado en el contrato en comento y las que deriven del incumplimiento del mismo, es promovida por mediante apoderado judicial por el Mariela Gamboa Pinzón en contra de Jefferson Galeano Cardozo e Incisam Ingeniería S.A.S. fue admitida por este despacho en providencia adiada 22 de octubre de 2020.

El extremo activo en este asunto procedió de conformidad con el Decreto 806 de 2020 a fin de cumplir con el requisito de notificación de la demanda al otro extremo de la Litis, es así que luego de enviada debidamente la notificación el 2 de diciembre de 2020, con efectos legales a partir del 3 del mismo mes y año, quedó surtida el 9 de diciembre de 2020, por tanto, los 10 días otorgados para contestar la demanda iniciaron el 10 de diciembre de 2020 y fenecieron el 15 de enero de 2021, sin que el en término de traslado de la demanda se presentará oposición a la misma.

Posteriormente el 11 de diciembre de 2020, la parte demandada recurrió la decisión de ordenar la entrega provisional del inmueble y señalar negado en auto del 14 de diciembre de 2020, teniendo en

Verbal Sumario-restitución de Inmueble arrendado
Radicado N° 686894089002-2020-00179-00

cuenta que dicha orden ya había sido cancelada por sustracción de materia, al ser de conocimiento del despacho que el inmueble objeto de este trámite ya había sido entregado.

Continuando con el trámite de instancia, se recibió contestación de la demanda al buzón de correo de este despacho el 18 de enero de 2021, examinado el mismo, el despacho decidió en providencia proferida señalar fecha de audiencia y decretar pruebas, sin tener en cuenta la oposición, por ser presentada fuera terminado, decisión atacada por la parte pasiva al considerar que si se había opuesto en término en razón a que el recurso de reposición interpuesto interrumpió dicho tiempo; como corresponde el despacho desato el recurso propuesto concluyendo que no eran prósperos los argumentos del recurrente y por tanto negando el mismo.

Finalmente, en estricto control de legalidad esta juzgadora dispuso en decisión emitida el 2 de julio de 2021 dejar sin efecto el auto que decretó pruebas y señaló fecha de audiencia, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 384 de nuestro estatuto procesal vigente, para en su lugar una vez en firme dicha disposición pronunciarse de fondo respecto de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 384 del Código General del Proceso, precisamente en su inciso 4, debe advertirse por parte del Despacho que si la demanda se fundamenta en la falta de pago -de los cánones de arrendamiento- el demandado no será oído en el proceso hasta tanto demuestre haber consignado a órdenes de la Oficina el valor total de los cánones adeudados o presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres últimos periodos; y que dichos requisitos fueron omitidos por la parte demandada, y por tanto, a términos del numeral tercero de la norma en cita, será preciso decretar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre Mariela Gamboa Pinzón, Jefferson Galeano Cardozo e Incisam Ingeniera S.A.S el 6 de febrero de 2019, al existir prueba de la celebración del mismo y, no haberse desvirtuado la causal de mora alegada.

De otra parte, con ocasión a lo regulado por el artículo 365 ibídem, se condena al pago de costas generadas en el proceso a la demanda y al pago de todas las obligaciones derivadas del contrato tal como lo entiende la Corte Suprema de Justicia en STC4031-2021.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE terminado el contrato de arrendamiento, celebrado por Mariela Gamboa Pinzón, Jefferson Galeano Cardozo e Incisam Ingeniera S.A.S el 6 de febrero de 2019, en relación con el bien inmueble ubicado en la carrera 27 N°8 a-03 piso 2 barrio Yariguies segunda etapa del municipio de San Vicente de Chucurí, por mora, según lo motivado en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONDÉNESE al pago de los cánones adeudados y al pago de las demás obligaciones derivadas del contrato, por virtud de su terminación.

TERCERO: CONDÉNESE a la demandada al pago de costas, fijándose agencias en derecho en cuantía de novecientos mil pesos moneda legal vigente (\$900.000,00). Líquidense por secretaria.

CUARTO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez

Verbal Sumario-restitución de Inmueble arrendado
Radicado N° 686894089002-2020-00179-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 14 de julio de 2021, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Asunto: Despacho Comisorio N° 016
Radicado: 680014003025 2020 00466 00
Radicado Interno: 68689408900220210010600
Comitente: JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA-SANTANDER
Demandante: OSCAR FERNANDO MURILLO
Demandado: FELIZ CABANZO AMOROCHO

*Al despacho para proveer en relación con la comisión conferida por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga
San Vicente de Chucurí, 13 de julio de 2021*

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Dése cumplimiento a la comisión conferida en el presente exhorto procedente del **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, en consecuencia, es del caso disponer lo necesario para que se haga efectiva la medida de secuestro decretada por el despacho comitente.

Así las cosas, previo a determinar el trámite a seguir, se **REQUIERE** a la parte demandante, en aras de contar con la información necesaria y pertinente para llevar a cabo la diligencia de secuestro, para que remita a este despacho judicial, certificado de libertad y tradición pertinente, donde se evidencie el embargo del inmueble que se pretende secuestrar, por cuenta del proceso ejecutivo, radicado bajo el N° 680014003025 2020 00466 00 y promovido por **Oscar Fernando murillo** contra **Félix Cabanzo Amorocho**

Cumplido lo anterior remítase el diligenciamiento a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH Jael SALAZAR SERRANO
La Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri>
hoy **14 DE JULIO DE 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2021-00127-00
Proceso: VERBAL SUMARIO- PRESCRIPCIÓN GRAVAMEN HIPOTECARIO
Demandante: MARIO CALA GAMARRA
Demandado: LUIS AURELIO GÓMEZ DOMÍNGUEZ

Al despacho 006 archivos PDF, para proveer en relación con la presente demanda que correspondió por reparto a este despacho el 18 de junio de 2021. San Vicente de Chucurí, 13 de julio de 2021

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Examinadas las diligencias, se tiene que la demanda verbal sumaria de PRESCRIPCION DE GRAVAMEN HIPOTECARIO, instaurada mediante apoderado judicial por el señor **MARIO CALA GAMARRA** en contra del señor **LUIS AURELIO GÓMEZ DOMÍNGUEZ** reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por manera que es procedente disponer su admisión y que se surta el trámite de ley, por la senda del proceso verbal sumario previsto a partir del artículo 390 ídem.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

RESUELVE

PRIMERO. – ADMÍTASE para su trámite por la senda del **PROCESO DECLARATIVO VERBAL SUMARIO**, la demanda de **PRESCRIPCIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO** instaurada a través apoderado judicial por el señor **MARIO CALA GAMARRA** identificado con cédula de ciudadanía N°5'753.975 y en contra del señor **LUIS AURELIO GÓMEZ DOMÍNGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N°2'180.113.

SEGUNDO. – DESE el presente asunto, el trámite del proceso verbal sumario previsto en el artículo 390ss del Código General del Proceso.

TERCERO. – EMPLÁCESE al demandado **LUIS AURELIO GÓMEZ DOMÍNGUEZ**, de conformidad con los artículos 108 del Código General del Proceso, para que comparezcan a este despacho a recibir notificación personal o por intermedio de apoderado, del auto admisorio.

A fin de garantizar los derechos del demandado, efectúese la publicación en la Emisora Comunitaria San Vicente de Stereo o Colombia Stereo de la misma localidad, con la inclusión en ella de los nombres, apellidos e identificación de las partes en cuanto se conozca, la naturaleza y radicado del proceso, así como el juzgado que los requiere.

Adviértase al emplazado que de no comparecer en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, en los términos del inciso 6 del artículo 108 ejusdem, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación requerida y se continuará con la tramitación del proceso hasta su terminación.

CUARTO. – DESE traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días. Para el ejercicio de su derecho de defensa.



QUINTO. – RECONÓZCASE al abogado **Ricardo Millán Román** portador de la tarjeta profesional N°10.118 del C. de la J., como apoderado del señor Mario Cala Gamarra, en los términos y para los efectos en el poder conferidos (secuencia 002)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH Jael SALAZAR SERRANO
La Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri>
hoy 14 de julio de 2021, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA